



Procedimiento Nº: A/00408/2015

RESOLUCIÓN: R/00751/2016

En el procedimiento A/00408/2015, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos a la entidad **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXX"**, vista la denuncia presentada por **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXX"** y en virtud de los siguientes,

ANTECEDENTES

PRIMERO: Con fecha 10/02/2015 tuvo entrada en esta Agencia una denuncia de **B.B.B.** como Presidente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO XXXX, en (C/...1), Santa Cruz de Tenerife contra Doña **A.A.A.**, Administradora de la Comunidad (en lo sucesivo la denunciada) por no haber retornado la documentación de la Comunidad que contiene datos de carácter personal.

Aporta:

Copia del acta de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad de **31/10/2014** en el que en el punto segundo se menciona el cese de la ciada Administradora. En la misma se nombra nuevo Administrador a "*Despacho profesional Grupo Ropasa SLP*".

Copia de burofax de 7/11/2014 dirigido a la denunciada en que se otorgaban 30 días para retornar la documentación. Se aporta asimismo certificado de entrega de 10/11/2014.

SEGUNDO: Con fecha 18/06/2015 se solicita al denunciante copia del contrato de prestación de servicios con la denunciada. Con fecha 16/07/2015 respondió que "*dicha documentación se halla en poder de la denunciada*", conviniendo en que se le ha de pedir a la misma.

TERCERO: Con fecha 27/01/2016, la Directora de la Agencia Española de Protección acordó someter "*Acuerdo de audiencia previa al apercibimiento*" por presunta infracción del **artículo 12 de la LOPD** por parte de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO XXXX, en ***LOCALIDAD.1, Santa Cruz de Tenerife, tipificada como **leve** en el artículo 44.2.d) de dicha norma.

CUARTO: Notificado el acuerdo de inicio, mediante escrito de fecha 2/03/2016, el representante de la Comunidad alega:

- 1) El contrato de prestación de servicios no se ha podido aportar pues la Administradora retiene "*toda la documentación*" perteneciente a la



Comunidad, como acreditó en la denuncia. Ese documento se halla junto con el libro de actas y de contabilidad.

QUINTO: Del procedimiento paralelo que se tramita a la Administradora **A.A.A., PS/00708/2015**, se incorporan las alegaciones que esta fórmula con fecha de entrada 26/02/2016._

Adicionalmente, se incorporan las pruebas practicadas en dicho procedimiento:

“Se solicita al denunciante:

- a) *A denunciante se le envía copia de las alegaciones de la denunciada con el fin de que manifieste lo que considere oportuno, si puede ser acreditando de cualquier modo sus manifestaciones, y además, si es cierto:*
 - a. *Que la Comunidad no funciona por la falta de entrega de la documentación que tiene la denunciada, acreditándolo.*
 - b. *Si efectivamente estuvo prestando servicios en la entidad que la denunciada señala, y ejerciendo las labores relacionadas con su Comunidad, ¿entre que fechas?. Deberá aportar acta de la reunión en la que se le nombre ¿Fue entonces también Presidente de la Comunidad?. Si efectuaba trabajos en relación con su Comunidad en dicha entidad o si ordenaba a la Administradora o convenía con ella el tratamiento de los datos.*
 - c. *Si es cierto que usted entregó al letrado **E.E.E.** el libro de actas, y como disponía del mismo, si declara que la Administradora nada le retornó. Si es cierto que el libro de Actas lo retiene el citado Letrado a expensas de que abone los honorarios causados.*
- b) *A denunciante se le envía copia de las alegaciones de la denunciada con el fin de que manifieste lo que considere oportuno, si puede ser acreditando de cualquier modo sus manifestaciones, y además, si es cierto:*
 - a. *Que la Comunidad no funciona por la falta de entrega de la documentación que tiene la denunciada, acreditándolo.*
 - b. *Si efectivamente estuvo prestando servicios en la entidad que la denunciada señala, y ejerciendo las labores relacionadas con su Comunidad, ¿entre que fechas?. Deberá aportar acta de la reunión en la que se le nombre ¿Fue entonces también Presidente de la Comunidad?. Si efectuaba trabajos en relación con su Comunidad en dicha entidad o si ordenaba a la Administradora o convenía con ella el tratamiento de los datos.*
 - c. *Si es cierto que usted entregó al letrado **E.E.E.** el libro de actas, y como disponía del mismo, si declara que la Administradora nada le retornó. Si es cierto que el libro de Actas lo retiene el citado Letrado a expensas de que abone los honorarios causados.*



Se recibe escrito de 4/04/2016 en el que manifiesta que es cierto que la Comunidad no puede actuar sin la documentación que a día de hoy retiene tanto la Administradora como su hijo y Abogado E.E.E. A.A.A.-libro de actas- disponiendo solo de algunas actas dispersas que se han podido obtener de procedimientos judiciales que se interpusieron por el citado Abogado, y en concreto la de 24/06/2011, acompañando copia de la misma.

Declara que la actual Administradora que tomó posesión el 31/10/2014 no puede determinar con exactitud la morosidad existente hasta ese momento, y no conoce la reclamación de deuda hecha por la anterior Administración, para no reiterar nuevos procedimientos.

Añade que el pretexto de adeudar facturas o recibos de su trabajo a la Administradora y minutas al Abogado no ampara el apoderamiento documental. Expresa además la confusa forma de redactar las facturas y minutas por no contener ni corresponderse importes y trabajos realizados.

*Sobre la afirmación de la denunciada en su escrito de 26/02/2016 relativa a que el se apropió de toda la documentación necesaria de la Comunidad, es falso, reconociendo que mantuvo dicha relación de prestación de servicios, pero lo hizo para la entidad FINCOMAN, **FINCAS Y COMUNIDADES CON MANTENIMIENTO SL**, que se ocupa de mantenimiento de Comunidades, y la lleva personalmente la denunciada. Indica que no es cierto que se llevó documentación de la Comunidad ni que trabajó para la Administradora en la gestión de la Comunidad. Añade que el letrado Sr. **E.E.E.** no tiene motivo para seguir reteniendo dicho Libro de Actas cuando en todos los procedimientos relacionados en su escrito de descargo ya constan personados nuevos letrados y ninguna demanda judicial nueva tiene encargado interponer en nombre de la Comunidad.*

Añade que remite varia documentación adjunta, pero no se contiene documento alguno.

- c) *A denunciante, deberá concretar y especificar a qué documentación de los propietarios de la Comunidad que contiene datos de carácter personal se refiere al denunciar que no se le ha retornado la misma, y si dispone de un documento en el que figure en su momento como entregada dicha documentación a la Administradora. A denunciante, especifique si se refiere exclusivamente al Libro de Actas. A denunciante, si la gestión a la Comunidad se realizó por la empresa FINCAS Y COMUNIDADES CON MANTENIMIENTO SL, o a título personal como **A.A.A. A.A.A.**,*

Manifiesta el Presidente de la Comunidad que FINCOMAN SL nunca fue contratada como Administradora de la Comunidad de Propietarios, solo lo fue la Administradora denunciada.

- d) *A denunciante, si tiene la Comunidad los ficheros inscritos en el Registro General de esta Agencia, aportando acreditación o referencias para su búsqueda (CIF y código de inscripción de ficheros).*

El denunciante nada concreta sobre este aspecto.



- e) *A denunciante, la denunciada manifiesta que no disponía de contrato suscrito con la Comunidad a la que representó para el tratamiento de los datos de los propietarios (al mismo se refiere el artículo 12 de la LOPD en su contenido y elementos). Respecto al mismo, se le solicita que informe el motivo de no haber firmado la Comunidad con la Administradora el citado contrato. (Si lo hubiera firmado, debería haber quedado la Comunidad con una copia). Subsidiariamente, como le daba instrucciones a la Administradora para realizar tareas relacionadas con dichos datos. (Correos electrónicos por ejemplo, o en las actas de reuniones, copia de los mismos).*

*El denunciante indica que él no ha dado instrucciones a la denunciada de cómo se han de tratar los datos. Añade que “Nunca se me informó por la Sra. **A.A.A.** de cómo se debían tratar los datos y si debía conocer el firmar un documento para la protección de datos de la CP”, lo que pone en entredicho la manifestación categórica efectuada por el mismo Presidente de la Comunidad, denunciante de que “el contrato de prestación de servicios para el tratamiento de datos lo tiene la denunciada” Finaliza precisando que los nuevos letrados ya se han personado en los procedimientos y todavía continúa en posesión de los documentos.*

- f) *A la denunciada, fecha en la que comenzó a prestar servicios para la Comunidad, acreditándolo. Informar el sistema por el que el Presidente de la Comunidad le daba instrucciones para realizar tareas relacionadas con dichos datos. (Correos electrónicos por ejemplo, o en las actas de reuniones, o escritos, aportando copia de los mismos).*

*Con fecha 11/04/2016 se registra sus respuestas informando que responde como **C.C.C.** de **ABITBOL MARTOS SL** y **FINCAS y COMUNIDADES CON MANTENIMIENTO SL**. Indica que en nombre y representación de **ABITBOL MARTOS SL** comenzó a prestar los servicios propios de Secretaria Administradora de la Comunidad XXXX en abril de 2000, aporta copia del acta de 14/11/2000 en la que firma como Secretaria Administradora **C A.A.A.**, Administradora de Fincas Colegiada (103 a 105) Aporta también copia del Acta de la Junta General extraordinaria de 24/05/2002 (109 a 112) en la que también figura la firma de la denunciada como Secretaria Administradora, si bien consta reflejadas intervenciones del Letrado de la Administración Sr. **E.E.E.** (109, 110)*

*Por otro lado en el Acta de la Junta General Ordinaria de 28/06/2002 en el punto 2 figura Elección de la Junta Directiva, “Se aprueba por unanimidad que la Secretaria-Administradora siga siendo **E.E.E. A.A.A.**”, figura en la firma de Secretaria Administradora la de **C A.A.A.**, si bien figura en el acta diversas intervenciones del letrado Sr. **E.E.E.** y de la Administradora. (113 a 116).*

*Precisa que la forma más común de comunicación con el Presidente, que lo ha sido durante bastante tiempo el denunciante, ha sido telefónica o presencialmente ya que trabajaba para **FINCOMAN**, de la que ella era Administradora Mancomunada junto a sus hijos entre los que señala a **E.E.E. A.A.A.**.*

- g) *A la denunciada, si la gestión a la Comunidad se realizó por **FINCAS Y COMUNIDADES CON MANTENIMIENTO SL**, o a título personal como*



A.A.A. A.A.A., aportando acreditación de lo que manifieste (facturas etc.). Deberá indicar su número de DNI a efectos de si resulta finalmente sancionada se tramite el procedimiento correspondiente. Detalle el modo al que accedía a los datos de los propietarios y si los trataba en equipos informáticos en Oficina propia.

*Declara que la gestión de la Comunidad desde el punto de vista administrativo se realizaba desde la empresa ABITBOL MARTOS SL cuyo accionariado se reparte entre A.A.A. y sus dos hijos, F.F.F. y ***NOMBRE.1. Declara que ABITBOL MARTOS SL manejaba los teléfonos, direcciones de correo y domiciliaciones bancarias de los propietarios al objeto de notificarles lo asuntos comunitarios, convocatorias a Juntas, Actas, comunicados de morosos, avisos de impago, envío de los recibos a la cuenta de la comunidad y el resto de actos propios de una Administración de Fincas. Todos estos actos se reitera, se efectuaban por el personal de ABITBOL MARTOS SL, a través de sus propios ordenadores sitos en la oficina de dicha entidad. Aportan copia de dos facturas emitidas por ABITBOL MARTOS SL que según ella, prueban que era la citada mercantil la que facturaba los servicios de Administración a la Comunidad. En las dos copias que aporta constan los meses 1/02 y 1/06/2014 emitidos a la Comunidad por los trabajos de Administración de esa Comunidad durante el mes de la fecha, constando el sello de ABITBOL MARTOS SL (117,118).*

h) A la denunciada, informe si todos los datos de gestión de la Comunidad se los llevó el denunciante. Qué documentos de la Comunidad que contuvieran datos personales manejó como Administradora. Deberá aportar copia del acta de entrega al mismo de los documentos que manifiesta se llevó o motivo o explique el motivo por el que le dejó apropiarse de la documentación, y si usted se ha quedado con alguna copia de los mismos.

Responde que no existe acta de entrega de documentación, ya que “desde que la Comunidad denunciante celebró Junta para elegir un nuevo Administrador, nunca se ha dirigido a esta parte para solicitar entrega de documentación”, con la única excepción del Libro de Actas de la Comunidad, cuya solicitud de entrega ha sido realizada por los nuevos Abogados de la Comunidad para seguir tramitando los expedientes judiciales de morosidad. El acta de entrega de documentación no existe. No se ha pedido nunca que se hiciera entrega de la documentación personal de los propietarios, solo del LIBRO DE ACTAS.

Añade que no dejó apropiarse de documentación alguna al denunciante, de hecho nunca han sabido el momento exacto en que se apropió de dicha documentación. Supone que tuvo que apropiarse antes de renunciar voluntariamente a su puesto de trabajo en FINCOMAN, el 29/04/2014. Afirma que se apropió, porque si no, no se explican cómo se pudo girar por el nuevo Administrador las nuevas cuotas de la Comunidad.

Manifiesta que el denunciante verificaba la correcta ejecución de los trabajos encargados a la Comunidad y el estado financiero conociendo el nivel de morosidad, también tenía acceso a la cuenta comunitaria que precisaba dos firmas, una de ellas la suya.



- i) A la denunciada, en el punto cuarto de sus alegaciones indica que “ha hecho entrega de toda la documentación necesaria para el control y administración de la Comunidad”, sin embargo en el punto tercero, hoja dos, indica que el denunciante se la apropió, o en otros indica que no es cierto que no retornara la documentación como prueba el hecho de que sigue funcionando, especifique cuál de los supuestos es el que se ha dado, y *que documentación ha devuelto acreditando que la ha retornado.*

Manifiesta que nunca realizó acta de entrega de documentación y que toda la información que tiene la Comunidad a día de hoy fue obtenida por él. denunciante que en su condición de Presidente se apropió, aunque admite que no puede probarlo. Indica que el denunciante no les solicitó el documento más importante de la Comunidad, la copia de la división horizontal suponiendo que lo debe tener. Declara que afirmó que hizo entrega de la documentación, basándose en la suposición de que el denunciante tuvo que copiar la división horizontal y gran parte de los contratos comunitarios así como los ficheros bancarios. Indica que FINCOMAN compartía oficina con ABITBOL MARTOS SL, y siendo este Presidente, nunca se le impidió el acceso a ningún documento.

- j) A la denunciada, informe o especifique si no tiene suscrito un contrato de encargo de tratamiento de datos a que se refiere el artículo 12 de la LOPD para acceder a los datos de los propietarios de la Comunidad que le denuncia.

No responde específicamente a este punto.”

SEXTO: De las actuaciones practicadas en el presente procedimiento, han quedado acreditados los siguientes hechos probados:

1. La gestión de la Comunidad de Propietarios Edificio XXXX, en ***LOCALIDAD.1 fue encomendada a la Administradora de Fincas: **A.A.A.** (148 y ss.) según copia del Acta, figurando que es Administradora de Fincas Colegiada (150). Desde entonces hasta la celebración de la Junta General Extraordinaria de la Comunidad de propietarios de XXXX de **31/10/2014** en que ha sido cesada, la denunciada prestó dichas funciones a la Comunidad. (2-3).
2. La CP acredita que dirigió escrito por burofax entregado a **A.A.A.** el 10/11/2014 solicitando le fuera entregada documentación de la Comunidad de Propietarios (5,6, 10-11) denunciando a la Administradora: **A.A.A.** que según manifiesta no le han sido entregados.
3. Solicitada a la Comunidad copia del contrato de encargo de tratamiento con la Administradora **A.A.A.** (XXX) respondió que “*se encuentra en poder de la Administradora.*” (38) si bien con posterioridad indicó que “*Nunca se me informó por la Sra. **A.A.A.** de cómo se debían tratar los datos y si debía conocer el firmar un documento para la protección de datos de la CP*”. La Administradora indica que no dispone de contrato alguno de encargo de tratamiento, **desarrollando sus funciones conforme a la LPH** (59).
4. La Comunidad no dispone de copia que acredite tampoco de la supuesta copia de contrato de encargo de tratamiento que pudiera haber concertado con la



Administradora.

5. La Administradora manifiesta que el LIBRO DE ACTAS permanece en poder de E.E.E. **A.A.A.**, Letrado al que le fue entregado por el Presidente de la Comunidad para demandar a los deudores de la Comunidad (56-59) manifestando que no lo retorna porque la Comunidad adeuda la minuta al Letrado. La Administradora aporta una lista de procedimientos judiciales que se encuentran pendientes (57-58). Se aporta por la Administradora copia de correo electrónico de 29/07/2015 asunto "morosos XXXX en el que se dirige a los nuevos Administradores indicando que *"Tenemos varios procedimientos judiciales abiertos. Por ello, adjunto listados de procedimientos y sus correspondientes minutas. E.E.E. en cuanto se le abonen no tiene ningún inconveniente en dar la venia"*. (64-69). No se acredita que la Comunidad haya solicitado a su Letrado la devolución del Libro de Actas que conserva, ni haya denunciado en el Colegio de Abogados dicha práctica.
6. El acuerdo de audiencia de apercibimiento por infracción leve a la Comunidad de Propietarios Edificio XXXX **firmado el 27/01/2016** dirigido a la dirección que el denunciante como Presidente de la misma hizo constar, fue devuelto por dirección incorrecta el 5/02/2016. Comunicando con el mismo, este proporcionó una dirección distinta, y se envió copia al mismo del citado Acuerdo, que recibe el 22/02/2016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la LOPD.

II

La disposición final quincuagésima sexta "cuatro" de la Ley 2/2011, de 4/03, de Economía Sostenible, (LES), BOE 5 marzo 2011, ha añadido un nuevo apartado 6 al artículo 45 de la LOPD, en lugar del existente hasta su entrada en vigor, del siguiente tenor:

"Excepcionalmente el órgano sancionador podrá, previa audiencia de los interesados y atendida la naturaleza de los hechos y la concurrencia significativa de los criterios establecidos en el apartado anterior, no acordar la apertura del procedimiento sancionador, y en su lugar, apercibir al sujeto responsable a fin de que, en el plazo que el órgano sancionador determine, acredite la adopción de las medidas correctoras que en cada caso resultasen pertinentes, siempre que concurren los siguientes presupuestos:

- a) *que los hechos fuesen constitutivos de infracción leve o grave conforme a lo dispuesto en esta Ley.*
- b) *Que el infractor no hubiese sido sancionado o apercibido con anterioridad.*
Si el apercibimiento no fuera atendido en el plazo que el órgano sancionador



hubiera determinado procederá la apertura del correspondiente procedimiento sancionador por dicho incumplimiento”.

Teniendo en cuenta que en el presente supuesto se cumplen los requisitos recogidos en los apartados a) y b) del citado apartado 6, y que la denunciada no tiene como objeto social ni como actividad principal el tratamiento de datos, se aplica el procedimiento de apercibimiento.

III

El artículo 12 imputado a la Comunidad indica:

“Acceso a los datos por cuenta de terceros”.

“1. No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.

2. La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con el fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas.

En el contrato se estipularán, asimismo, las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 9 de esta Ley que el encargado del tratamiento está obligado a implementar.

3. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

4. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato, será considerado también responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.”

El Reglamento de Desarrollo de la LOPD, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21/12 (en adelante RLOPD) establece:

Artículo 20. Relaciones entre el responsable y el encargado del tratamiento

1. El acceso a los datos por parte de un encargado del tratamiento que resulte necesario para la prestación de un servicio al responsable no se considerará comunicación de datos, siempre y cuando se cumpla lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre y en el presente capítulo.

El servicio prestado por el encargado del tratamiento podrá tener o no carácter



remunerado y ser temporal o indefinido.

No obstante, se considerará que existe comunicación de datos cuando el acceso tenga por objeto el establecimiento de un nuevo vínculo entre quien accede a los datos y el afectado.

2. Cuando el responsable del tratamiento contrate la prestación de un servicio que comporte un tratamiento de datos personales sometido a lo dispuesto en este capítulo deberá velar por que el encargado del tratamiento reúna las garantías para el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento.

3. En el caso de que el encargado del tratamiento destine los datos a otra finalidad, los comunique o los utilice incumpliendo las estipulaciones del contrato al que se refiere el apartado 2 del artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, será considerado, también, responsable del tratamiento, respondiendo de las infracciones en que hubiera incurrido personalmente.

No obstante, el encargado del tratamiento no incurrirá en responsabilidad cuando, previa indicación expresa del responsable, comunique los datos a un tercero designado por aquél, al que hubiera encomendado la prestación de un servicio conforme a lo previsto en el presente capítulo.

Artículo 22. Conservación de los datos por el encargado del tratamiento

1. Una vez cumplida la prestación contractual, los datos de carácter personal deberán ser destruidos o devueltos al responsable del tratamiento o al encargado que éste hubiese designado, al igual que cualquier soporte o documentos en que conste algún dato de carácter personal objeto del tratamiento.

No procederá la destrucción de los datos cuando exista una previsión legal que exija su conservación, en cuyo caso deberá procederse a la devolución de los mismos garantizando el responsable del fichero dicha conservación.

2. El encargado del tratamiento conservará, debidamente bloqueados, los datos en tanto pudieran derivarse responsabilidades de su relación con el responsable del tratamiento.”

Esta infracción se tipificaría como LEVE en el artículo 44.2.d) de la LOPD que precisa como tal:

“La transmisión de los datos a un encargado del tratamiento sin dar cumplimiento a los deberes formales establecidos en el artículo 12 de esta Ley.”

La LOPD define en su artículo 3:

Tratamiento de datos: *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de*



comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”, y

Responsable del fichero o tratamiento: “persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”.

Encargado del tratamiento: la persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento.

En el presente caso están en juego los datos de los propietarios de la que es depositaria la Comunidad de propietarios como responsable del fichero y tratamiento de los mismos para la gestión ordinaria de los asuntos relacionados con su desenvolvimiento. La relación originaria implica que los datos de los propietarios han sido proporcionados a la Comunidad por existir una relación jurídica que ampara dicho tratamiento.

Al mismo tiempo, es usual que las Comunidades contraten dichas funciones con Administradores de Fincas, normalmente Colegiados para el ejercicio de dicha profesión encomendándoles el desarrollo de las labores para dicho desenvolvimiento.

Para ello, los Administradores deben acceder a datos de los propietarios que usualmente las Comunidades traspasan al Administrador y que pueden finalizar en un momento determinado. Sin embargo esta cesión no es caracterizada por la LOPD como cesión cuando se enmarcan dentro del artículo 12 de la LOPD.

Antes de entrar a valorar detalladamente los hechos imputados se debe acudir al artículo que se refiere a la prescripción de las infracciones leves, el 47.1 de la LOPD, que indica:” *Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.*”

En el presente supuesto, la denuncia se presenta el 10/02/2015. La Administradora fue cesada en la Junta de 31/10/2014 último día o fecha al que habría que referirse como exigible la obligación de la CP en orden a poder documentar la citada transmisión de los datos a la Administración de que disponía. Tras dicha fecha, con el cese de la Administradora no cabe exigir dicha obligación.

El acuerdo de inicio, por la fecha en que se firma; 27/01/2016 se notifica con posterioridad, y se aprecia que ha transcurrido más de un año del periodo en el que pueden ser perseguible la infracción leve imputada. La consecuencia de ello no puede ser otra más que la prescripción de la infracción del artículo 12 de la LOPD imputada a la CP denunciada

A la vista de lo expuesto se procede a emitir la siguiente

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,



SE ACUERDA:

1.- ARCHIVAR el procedimiento (**A/00408/2015**) incoado a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS "EDIFICIO XXXX"** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 45.6 de la LOPD, con relación a la denuncia por infracción del artículo 12 de la LOPD, tipificada como leve en el artículo 44.2.d) de la citada Ley Orgánica.

3.- NOTIFICAR el presente Acuerdo a la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS EDIFICIO XXXX**, en, *****LOCALIDAD.1**, Santa Cruz de Tenerife.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de esta acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos